

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2030-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 17 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201500097332**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1056-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de mayo de 2016, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 1010-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 3 de setiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 17 de julio de 2015, a horas 14:00 aproximadamente, se produjo el accidente de tercero mortal, del menor Feliciano Vidal Martínez, en el Sector Shacpa Jircam distrito de Pinra, provincia de Huacaybamba y departamento de Huánuco, en el poste de media tensión N° 4064307 del alimentador en media tensión (22,9 kV) HRI202 de a la SET Huari, perteneciente a HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA).
- 1.2. HIDRANDINA registró con el N° ACC-2015-90, la información del accidente en el portal <http://portalgfe.osinerg.gob.pe> de Osinergmin, conforme al siguiente detalle:
 - Informe Preliminar del Accidente, registrado el 20 de julio de 2015.
 - Informe Ampliatorio del Accidente, registrado el 04 de agosto de 2015.
- 1.3. El 03 de agosto de 2015, se realizó la visita de supervisión en atención al accidente suscitado, con la participación de HIDRANDINA y Osinergmin, levantándose el acta de inspección de campo y emitiéndose el Informe de Supervisión N° 012-2011-2015-08-04.
- 1.4. Después de la investigación del referido accidente, mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 847-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a HIDRANDINA por la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	INCUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y DEMÁS NORMAS APLICABLES Se verificó que HIDRANDINA incumplió la Regla 215.C.2 y la Regla 279.A.2.a del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, porque la retenida no estaba conectada a tierra de manera efectiva, y porque la retenida carecía de aislador, respectivamente.	Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844. Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.	- Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2030-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

- 1.5. Mediante el Oficio N° 1056-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de mayo de 2016, notificado el 19 de mayo de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. A través del documento N° GR/F-095-2016, ingresado con registro N° 2015-97332 el 08 de junio de 2016, HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1010-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 3 de setiembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 532-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 4 de octubre de 2017, notificado el 16 de agosto de 2017, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1010-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.9. A través del documento N° HZ-3980-2017, ingresado con registro N° 2015-97332 el 17 de octubre de 2017, HIDRANDINA presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTION PREVIA

- 2.1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 2.1.2. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, y se determinaron y diferenciaron las autoridades que conocerían del procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y sancionadora. En ese sentido, se dispuso que los Especialista Regionales en Electricidad son los encargados de instruir los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.
- 2.1.3. Finalmente, cabe indicar que en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se establece que, a partir de su vigencia¹, las disposiciones contenidas en dicha resolución serán aplicables a los procedimientos sancionadores en trámite.

2.2. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y DEMÁS NORMAS APLICABLES

2.2.1. Hechos verificados

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, el 14 de setiembre de 2016.

En el presente procedimiento sancionador se ha verificado que HIDRANDINA incumplió las Reglas 215.C.2 y 279.A.2.a del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, porque la retenida de la estructura de ángulo de media tensión N° 4064307 no estaba conectada a tierra de manera efectiva y carecía de aislador.

2.2.2. Descargos de la concesionaria

2.2.2.1. En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la concesionaria manifestó lo siguiente:

- La línea de media tensión en HRI202 de la subestación de transformación de Huari, corresponde al Pequeño Sistema Eléctrico Huari IV Etapa, obra ejecutada y financiada por el Ministerio de Energía y Minas, la cual entró en operación en el año 2005. Obra que fue ejecutada de conformidad a la normatividad que tenía en dicho periodo en Ministerio de Energía y Minas.
- La estructura con código N° 4064307, del alimentador en media tensión con código HRI202 de la subestación de transformación de Huari, fue vulnerada (cortaron la varilla de anclaje a una profundidad de 0.80m), en estas condiciones fue manipulada por la persona de Feliciano Vidal Martínez, acercándolo a la línea energizada sufrió una descarga eléctrica produciéndole la muerte. Adjunta la constatación realizada con la Autoridad del sector, Teniente Gobernador del Caserío de Nueva Divisoria, señor [REDACTED] fecha 18 de julio de 2015.
- El 21 de julio del 2015 realizó una ampliación a la constatación efectuada por el Gobernador de Nueva Divisoria, Sr. Florencio Alva, para verificar la ubicación de la varilla de la retenida de la estructura N° 4064307, punto donde se procedió el accidente fatal por electrocución. De acuerdo a lo indicado en la ampliación de la constatación, esta varilla de anclaje habría sido cortada por el señor [REDACTED] propietario del terreno donde se ubicaba la retenida, teniendo en cuenta que esto le impedía efectuar sus actividades de sembrío.
- La Norma DGE Especificaciones Técnicas de Montaje de Líneas y Redes Primarias para Electrificación Rural, aprobada con R.D. 016-2003-EM/VME, no indica específicamente la instalación de aisladores de tracción en retenidas que estén aterradas. Adjunta el Informe N° 346-09-MEM/DGER/DPR-JEST, relacionado con el uso de aisladores de tracción en retenidas de redes eléctricas de media tensión, donde indica que con el uso de este sistema de aislamiento no se garantiza que ante un acercamiento fortuito del cable de acero hacia las líneas vivas aisle la inducción que se puede producir, mencionando que no cumpliría con lo requerido en el Código Nacional de Electricidad Suministro.
- Adjunta la Resolución Directoral N° 198-2012-EM/DGE, con la cual aprueban las Especificaciones Técnicas de Soportes Normalizados de retenidas contenidos en la Láminas "074-A - Retenida Inclinada Aislada tipo RI-A" y "075-A Retenida Vertical Aislada Tipo RV-A" para electrificación Rural, en estas nuevas especificaciones se considera el uso de un aislador polimérico del mismo nivel de tensión de la línea, en las obras posteriores a dicha modificación, recién el Ministerio de Energía y Minas está ejecutando sus obras usando aislamiento en las retenidas de las instalaciones eléctricas de media tensión.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2030-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

- En la obra del PSE Huari IV Etapa, ejecutada por el Ministerio de Energía y Minas el aterramiento de las retenidas lo han ejecutado teniendo el criterio de zonas con tránsito peatonal. Asimismo, en la constatación realizada el 18 de julio de 2015 se verificó el punto de riesgo generado por terceros (corte de varilla y cable de la retenida), como acción inmediata se aseguró la retenida, el 21 de julio de 2015 con participación de personal técnico de HIDRANDINA, contando con los materiales necesarios se realizaron los correctivos definitivos, consistentes en la instalación de aisladores poliméricos de suspensión en las retenidas, como se puede visualizar en el anexo fotográfico.

En tal sentido, concluye que, a su entender, no ha incumplido lo establecido en la Regla 215.C.2, 279.A.1 y 279.A.2 del Código Nacional de Electricidad - Suministro, siendo la afección a las instalaciones producto de un acto de terceras personas (Señor [REDACTED] propietario del terreno), quién manipuló y seccionó la retenida de las instalaciones eléctricas generando el accidente el menor.

Asimismo, agrega que la normatividad técnica especial de Electrificación Rural y ejecución de las obras por parte del Ministerio de Energía y Minas, viene generando problemas operativos y de seguridad, pese a que es el ente rector en el Perú, en materia de legislación y promoción de la Electrificación Rural, por ello se está gestionando con dicha entidad el proyecto para la mejora y normalización de las retenidas en las obras ejecutadas por dicha entidad.

Finalmente, indica que tomó acción inmediata una vez detectado el punto de riesgo generado por terceros, consistente en instalación de aisladores poliméricos de suspensión en las retenidas.

2.2.2.2. Luego de ello, en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1010-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, la concesionaria reiteró los argumentos técnicos anteriores y agregó lo siguiente:

- En el Informe Final de Instrucción Nro. 1010-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, Osinergmin no se ha pronunciado de oficio sobre la caducidad del presente procedimiento sancionador, que inició mediante Oficio N° 1056-2016-05/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de mayo de 2016, notificada el día 19 de mayo de 2016, por lo que a su criterio se han transgredido los principios de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad, que inspiran todo procedimiento administrativo.
- El presente procedimiento administrativo sancionador ha caducado, por no haberse emitido resolución correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, norma aplicable al caso en virtud de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 246° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del TUO antes citado. Por ello, solicita el archivo definitivo.
- En el Informe Final de Instrucción no se ha tomado en cuenta que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizado con fecha 19 de mayo de 2016, mediante Oficio N° 1056-2016-OS/OR-LA-LIBERTAD, ya había cumplido con subsanar la observación materia de imputación, generada por terceros, como se acredita en el Acta N° 41-2015 de inspección de las instalaciones ubicadas en el distrito de Pinra del accidente mortal del señor [REDACTED] "Acc-2015-090", de fecha 03 de agosto del 2015, levantada in situ por el Supervisor de Electricidad del Osinergmin, que señala: "Al momento

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2030-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

de la visita en campo, la retenida de la estructura en el lugar donde ocurrió el accidente, se encontraba reparada". El levantamiento se encuentra corroborado además con las órdenes de mantenimiento y tomas fotográficas de la fecha. En consecuencia, solicita se disponga el archivo definitivo en aplicación del literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; norma aplicable al caso en virtud del numeral 5 del artículo 246° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del TUO antes mencionado.

- No se tuvo en cuenta el valor probatorio del Acta de Ampliación de Constatación, suscrita por el Gobernador del Caserío de Nueva Divisoria, de fecha 21 de julio de 2015, en la que se dejó constancia los testimonios de los pobladores que dan cuenta, que la varilla que sostenía la retenida había sido cortada por el señor [REDACTED].
- Asimismo, señala que el actuar del tercero que afectó la infraestructura eléctrica, se encuentra acreditada con la observación establecida en el "Acta N° 41-2015 de inspección de las instalaciones ubicadas en el distrito de Pinra del Accidente mortal del Sr. Feliciano Vidal Martinez, Acc-2015-090", de fecha 03 de agosto del 2015, levantada in situ por el Supervisor de Electricidad del Osinergmin, donde se señala "En el lugar donde se suscitó el accidente se puede verificar y constatar con las autoridades de la zona que la retenida suelta en la estructura N° 4064307 de la línea de MT de 22.9 kV (troncal del AMT HRI202 tramo Pinra, Canchabamba y Anexos), fue cortada por el propietario del terreno Sr. Richar Alva Tenorio".
- De igual manera, en el Informe Final de Instrucción se indica que así se llegara a probar que un tercero fue quien afectó la infraestructura eléctrica, no cambiaría el hecho imputado, porque en el ámbito del Osinergmin se aplica la responsabilidad objetiva; sobre este aspecto considera que tal afirmación no es correcta a la luz de la legislación vigente, puesto que con ello se estaría pretendiendo desconocer los presupuesto de ruptura del nexo causal, regulados en los casos responsabilidad objetiva, establecidos en el artículo 1972° del Código Civil, que es de aplicación supletoria al presente procedimiento, en el que se señala que no existe responsabilidad, cuando el daño fue producto de hecho determinante de tercero o del sujeto que sufrió el daño.
- Además, en el Informe Final de Instrucción, ítem 2.1.3, hace referencia a que la Norma DGE Especificaciones Técnicas de Montaje de Líneas y Redes Primarias para electrificación Rural (aprobado con Resolución Directoral N° 016-2003 EM/VME) son de uso rural y que las reglas del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011 son de cumplimiento a nivel nacional, señala que la obra fue ejecutada por el Ministerio de Energía y Minas en el año 2005, como parte del PSE Huari IV Etapa, periodo en el cual aún no estaba vigente el código del año 2011.
- Asimismo, Osinergmin no está observando la falta de aislador tipo tracción; lo que se está observando es que la retenida no estaba puesta a tierra de manera efectiva y no contaba con aislador de retenida bajo los requerimientos de las reglas 279.A.1 y 279.A.2 del Código Nacional de Electricidad-Suministro. Además, el aislador de tracción según se menciona en el Informe N° 346-09-MEM/DGER/DPR-JEST, no garantiza que ante un acercamiento fortuito del cable de acero hacia las líneas vivas aisle la inducción que se podría generar. Bajo ese contexto la normatividad estipulada para las instalaciones de electrificación rural con la que fue construido la obra del PSE Huari IV Etapa, del Ministerio de Energía y Minas, considera para estructuras de línea primaria la instalación de puestas a tierra tipo espiral. Por tanto,

según su criterio, así hubiese podido estar aterrado la retenida teniendo una puesta a tierra con alta resistencia, la corriente a tierra generada hubiese buscado el camino de menor resistencia hacia el suelo, siendo el caso de este accidente en el cual el cable de acero que fue acercado a la línea de media tensión, antes que la protección pueda detectar y actuar pudo circular por el cuerpo del accidentado.

- Asimismo, se reparó la retenida, instalando aisladores poliméricos de suspensión, cumpliendo lo estipulado en el Código Nacional de Electricidad Suministro-2011, siendo un equipo con código 20050 con 744mm de línea de fuga, 24kV como tensión nominal, 50kV como tensión de sostenimiento a la frecuencia industrial con humedad y tensión de sostenimiento al impulso 1.2/50ps de 95kV (BIL). Como mayor sustento se adjunta la ficha técnica de dicho equipo y el Informe Técnico N° 065- 2017.

Finalmente, el cálculo de la sanción menciona como base para el cálculo el Informe N° 044-1023-05/OEE, para indicar el Valor de Vida Estadística (VVE). Dicho informe no es de su conocimiento, se debe tener en cuenta la evaluación de los parámetros de ubicación geográfica, edad y otros, así como el hecho que el accidente se produjo en el año 2015, pero se toma como valor de Vida Estadística actualizada a marzo del año 2017, sin indicar cuál es el criterio de dicha actualización.

2.2.3. Análisis de los descargos

Respecto a lo manifestado por la concesionaria, cabe señalar que las reglas 0.10, 0.11.A, 0.11.C, 0.11.E y 0.14 del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, establecen la obligatoriedad de utilizar las reglas especificadas en dicho código a nivel país, incluyendo los tramites a exonerarse cuando alguna de ellas lo requiera.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece como una obligación de las concesionarias de distribución “Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables”.

Para el presente caso, la Regla 215.C.2 del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, establece lo siguiente:

“Las retenidas de anclaje y las retenidas de vano deberán de estar puestas a tierra de manera efectiva

EXCEPCIÓN: Cuando las retenidas de anclaje o las de vano tienen uno o más aisladores que cumplen los requerimientos de la Regla 279.A, no requieren ser puestas a tierra”.

Es decir, de acuerdo a la normativa vigente las retenidas de anclaje y vano deberán contar siempre con puestas a tierra, salvo que cuenten con aisladores; sin embargo, en el presente caso, Osinergmin ha verificado que la retenida de la estructura N° 4064307 no estaba puesta a tierra de manera efectiva, ni contaba con aislador de retenida de acuerdo a las Reglas 279.A.1 y 279:A.2.

En cuanto a lo manifestado por la concesionaria respecto que el señor [REDACTED] propietario del terreno donde se ubica la retenida, habría cortado la varilla de anclaje, cabe precisar que la concesionaria sustenta su afirmación en el contenido del Acta de Constatación de fecha 21 de julio de 2015, suscrita por el Gobernador del Caserío Nueva Divisoria, señor [REDACTED] (adjunta por la concesionaria); sin embargo, en dicho documento únicamente se indica que:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2030-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

“(...) de acuerdo a lo indicado por la población esta varilla habría sido cortada por el Sr. Richer Alva Tenorio por motivo que impedía realizar el sembrío”, sin especificarse los testigos u otras pruebas que acrediten ello.

Asimismo, corresponde agregar que así se llegase a probar lo anterior, ello no cambiaría el hecho que la retenida no estaba puesta a tierra de manera efectiva ni contaba con aislador de retenida, infracción administrativa imputada a la concesionaria.

Por otro lado, respecto que la Norma DGE Especificaciones Técnicas de Montaje de Líneas y Redes Primarias para Electrificación Rural, aprobada con Resolución Directoral N° 016-2003-EM/VME, no indica específicamente la instalación de aisladores de tracción en retenidas que estén aterradas, manifestamos que si bien se trata de una norma para uso rural, las reglas del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011 son de cumplimiento a nivel nacional; siendo que, si la retenida hubiera estado aterrada de manera efectiva, no hubiera necesidad que se instale un aislador de retenida.

Cabe indicar que Osinergmin no está observando la falta de aislador tipo tracción; lo que se ha observado es que la retenida no estaba puesta a tierra de manera efectiva ni contaba con aislador de retenida bajo los requerimientos de las reglas 279.A.1 y 279.A.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

Además, el aislador de tracción según se menciona en el Informe N° 346-09-MEM/DGER/DPR-JEST, no garantiza que ante un acercamiento fortuito del cable de acero hacia las líneas vivas aisle la inducción que se podría generar.

Finalmente, HIDRANDINA manifiesta que han instalado aisladores poliméricos de suspensión en las retenidas, lo cual se observa en las fotografías. Sin embargo, no se cuenta con la información de las características técnicas de los aisladores, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de las Reglas 279.A.1 y 279.A.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

Conforme a lo anterior, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en todos sus extremos.

Respecto a la caducidad alegada, mediante el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente:

- “1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento...
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo”.

Asimismo, dicha norma establece que en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria que:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2030-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

“Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite” (subrayado nuestro).

Conforme a ello, la caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes del 21 de diciembre de 2016, sólo será aplicable a partir del vencimiento del plazo de un (1) año (21 de diciembre de 2017).

Por tal motivo, siendo que el procedimiento administrativo sancionador inició con la notificación del Oficio N° 1056-2016-OS/OR-LA LIBERTAD (19 de mayo de 2016), a la fecha no le resulta aplicable las disposiciones referidas a la caducidad.

Respecto a la supuesta subsanación de la infracción alegada por HIDRANDINA, en el Informe de Supervisión N° 012-2011-2015-08-04, elaborado con motivo a la inspección de campo realizada el 10 de agosto de 2015, se verificó que la retenida no contaba al momento del accidente con aislador de tracción ni puesta a tierra, incumpliendo las reglas 215.C.2 y 279.A del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM. Es decir, los incumplimientos técnicos verificados quedaron consumados al momento de la ocurrencia del accidente de fecha 17 de julio de 2015; por tanto, las conductas infractoras devienen en insubsanable.

Dicho criterio ha sido recogido en el artículo 15°, numeral 15.3, literal a) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS), norma expedido con atención a las modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272 a la normativa administrativa, que prevé que no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por la concesionaria respecto que el señor [REDACTED] propietario del terreno donde se ubica la retenida, habría cortado la varilla de anclaje, reiteramos que del contenido del Acta de Constatación de fecha 21 de julio de 2015, únicamente se evidencia la siguiente afirmación: “(...) de acuerdo a lo indicado por la población esta varilla habría sido cortada por el Sr. Richer Alva Tenorio por motivo que impedía realizar el sembrío”, sin especificarse los testigos u otras pruebas que acrediten ello.

Asimismo, precisamos que la infracción imputada consiste en que, de la inspección realizada, se verificó que la retenida vinculada al accidente no contaba con aislador de tracción ni puesta a tierra, y no que la retenida estuviese cortada, deterioradas u otro similar. Por tal motivo, Osinergmin, con correcto criterio, afirma que de probar la concesionaria lo señalado en el párrafo anterior, ello no cambiaría el hecho que la retenida no estaba puesta a tierra de manera efectiva ni contaba con aislador de retenida, infracción administrativa imputada a la concesionaria.

Corresponde agregar que es responsabilidad de HIDRANDINA realizar los trámites ante las entidades correspondientes en salvaguarda de su infraestructura en la zona. Asimismo, si la retenida hubiese estado conectada a puesta a tierra directa, la descarga hubiese primero fluido por el conductor de Cu de la puesta a tierra y no se hubiese producido riesgo eléctrico de necesidad mortal.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2030-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Cabe señalar que HIDRANDINA en su descargo confirma implícitamente con su accionar que sí hubo incumplimiento a la normativa, dado el hecho que reparó la retenida que ocasionó la descarga eléctrica y el accidente fatal, instalando aisladores poliméricos de suspensión, cumpliendo con lo estipulado en el Código Nacional de Electricidad. Sin embargo, no presenta información o documentación alguna que acredite que la retenida haya sido puesta a tierra en forma efectiva.

Respecto que la obra fue ejecutada en el año 2005 cuando no estaba vigente el Código Nacional de Electricidad 2011, se debe indicar que además de las reglas 010, 011 y 014 del Código Nacional de electricidad 2011 mencionadas en el Informe Final de Instrucción, se encuentra vigente la Regla 013B sobre instalaciones existentes, el cumplimiento es obligatorio a nivel nacional, por tanto el argumento presentado por HIDRANDINA sobre este punto no tiene sustento técnico.

Finalmente, respecto al Valor de Vida Estadístico (VVE), el mismo tiene sustento en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE elaborado por la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin (hoy Gerencia de Políticas y Análisis Económico: GPAE) que se encuentra publicado en el portal institucional y cuenta con respaldo en el Documento de Trabajo N° 18 mencionado en el Informe Final de Instrucción. Este valor está vinculado a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, entendido este como el daño generado a la sociedad originado por la pérdida de valor de la vida estadística como una medida de la gravedad de la infracción; por lo que el VVE aplicable será el vigente a la fecha del cálculo o el valor actualizado (en el presente caso, año 2017).

En ese sentido, también corresponde desestimar los descargos de la concesionaria presentados al Informe Final de Instrucción, en todos sus extremos.

En ese sentido, cabe tener presente, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva, por lo que en el presente procedimiento no se evalúa la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En consecuencia, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 847-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, respecto que HIDRANDINA incumplió con lo establecido en la Regla 215.C.2 y la Regla 279.A.2.a del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM; toda vez que la retenida de la estructura de ángulo de media tensión N° 4064307 no estaba conectada a tierra de manera efectiva y carecía de aislador.

Por lo expuesto, considerando que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable, se concluye que HIDRANDINA ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2.4. Determinación de la Sanción

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la sanción a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD², como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Según las normas citadas precedentemente, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, en la graduación de la sanción se deberá observar el principio de razonabilidad, según el cual, para la determinación de la sanción a ser impuesta, se deberá considerar, entre otros criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

1. CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10³, 18⁴ y 20⁵, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

² Vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

³ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf

⁴ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

⁵ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁶ por el ratio ANSI⁷, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D , esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por

⁶ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁷ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2030-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁸ se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\propto D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

$\propto D$: Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)

⁸ La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2030-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Cuadro N° 02: Tabla de agravación

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Perdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
Perdida de ambos oídos en un accidente		3000			
Perdida de la mano hasta la muñeca		3000			

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2030-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios	
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400			
		Pérdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500			
		Pérdida de Pierna arriba de la rodilla	4500			
	TIPO 4		Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
			Pérdida de ambos ojos	6000		
			Pérdida de ambos brazos	6000		
			Pérdida de ambas piernas	6000		
			Pérdida de ambas manos	6000		
			Pérdida de ambos pies	6000		
			Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
			Pérdida de un ojo y una mano	4500		
			Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
			Pérdida de un ojo y un pie	4500		
			Pérdida de una mano y una pierna	4500		
			Pérdida de una mano y un pie	4500		
			Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
Pérdida de una pierna y un pie siempre que no sea de la misma extremidad	4500					
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%	

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud⁹ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto¹⁰.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este número de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N° 18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹¹ y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 03: Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹²

⁹ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

¹⁰ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

¹¹ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹² VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2030-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	54.04
				2	2		108.08
				3-5	4		216.16
				6-10	8		432.32
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	367.56
				2	2		735.12
				3-5	4		1470.24
6-10				8	2940.48		
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	21.40
				2	2		42.80
				3-5	4		85.60
				6-10	8		171.20
				>10	15		256.80

Tomando en cuenta el Informe de Supervisión N° 012-2011-2015-08-04, informe ampliatorio y anexos, que forman parte del expediente SIGED N° 201500097332, se indica que el tipo de accidente es mortal para el menor Feliciano Vidal Martínez por descarga eléctrica, correspondiéndole una multa de **52.85 UIT**.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2030-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas (52.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por no cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas aplicables, contraviniendo la obligación establecida en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1500097332-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
Digitalmente por:
MATOS PERALTA
Cesar Augusto
(FAU20376082114).
Fecha: 17/11/2017
15:55:33

Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad
Osinergmin